Número Único 110016000019201414123-00
Ubicación 41632
Condenado ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

ecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2014-14123-00 (NI 41632)
ondenado	:	ROMULO ANCISAR PATINO PRIETO
entificación	:	79725976
illadores	:	JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO
elito (s)	:	COHECHO POR DAR U OFRECER
ecisión	:	AUTO DECIDE EL RECURSO
eclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CRA 5 BIS NO 48 Z 02 SUR PISO 2 BARRIO DIANA TURBAY DE BOGOTA D.C. TEL 321-4078161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la agente del Ministerio Público contra el auto interlocutorio del 21 de agosto de 2020 que concedió la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO**.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO,** de conformidad con la Ley 750 de 2002 y la información recabada a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos en torno a las complejas condiciones en que se encontraban las menores hijas del sentenciado K.M.P.P. y N.P.S.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la aludida determinación y dentro del término legal para hacerlo, la agente del Ministerio Público presentó el recurso horizontal de reposición y en subsidio apelación indicando que no era viable predicar la condición de padre cabeza de familia de **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** en la medida que las menores se encontraban bajo el cuidado de sus progenitoras, quienes habían procurado, de acuerdo a sus posibilidades, la satisfacción de las necesidades que presentaban.

Añadió que no se podía predicar el abandono de las obligaciones que como madre les asistían y tampoco se evidenciaba una situación de incapacidad física, sensorial, psíquica o mental que amenazara los derechos de las infantes. Aunado a que si bien era cierto se había establecido que no contaban con ayuda extensa y pasaban por dificultades socio-económicas, también lo era que no se encontraban *"en una situación de vulneración de sus derechos...Sic"* y no era aceptable argüir que *"la presencia del procesado servirá para solventar la situación económica cuando la finalidad establecida en la norma es evitar que los menores queden sin protección y cuidado alguno ante la ausencia del padre...Sic"*.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «*cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva*».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Como se indicó, esta Célula Judicial concedió el beneficio de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia previsto en la Ley 750 de 2002

a **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** con fundamento en las complejas condiciones en que se encontraban sus menores hijas K.M.P.P. y N.P.S. y que fueron descritas en los informes elaborados por servidor adscrito al área de asistencia social de la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad.

En el auto interlocutorio objeto de disconformidad por la agente del Ministerio Público, se indicó que los núcleos familiares de K.M.P.P. y N.P.S. atravesaban por una difícil situación económica que había repercutido seriamente en su alimentación, proceso escolar y las condiciones habitacionales.

En efecto, aunque en el memorial objeto de análisis la Procuradora 325 Judicial I Penal refirió que los derechos de las menores K.M.P.P. y N.P.S. no se encontraban amenazados ni vulnerados por cuanto sus progenitoras eran quienes materializaban su cuidado y protección y no estaban impedidas física, sensorial, síquica o mentalmente, lo cual no se discute, pues ciertamente dentro de la actuación no se tiene noticia que alguna de ellas estuviera impedid para trabajar por lo que objetivamente podría pensarse que no se configura la condición de padre cabeza de familia en el sentenciado **PATIÑO PRIETO**.

Sin embargo, llendo más allá de lo objetivamente señalado, esta célula judicial consideró que sí estaban dadas las condiciones para en el particular caso, optar por conceder el sucedáneo, tras reflexionar en cuanto a que el hecho de que las infantes contaran con sus respectivas madres, no suponía el efectivo goce de los derechos que les asistían a K.M.P.P. y N.P.S., más ún cuando a través del informe rendido por la asistente social asignada para el caso se estableció que ciertamente las menores en cada uno de sus hogares presentaban situación de desprotección y abandono que incluso respecto de una de las infantes incidió en su desarrollo físico.

En efecto, se determinó a través de los informes 1108CV y 1109CV que en cada uno de los hogares se reportó mora en el pago de la pensión, en el primero, debían para ese momento 4 meses, mientras que en el otro se debían 6 mensualidades por concepto de pensión ante las respectivas instituciones educativas. Adicional a ello, tenían acceso muy precaario a la nueva modalidad virtual para recibir las clases en razón a la pandemia COVID-19, adeudaban servicios públicos y cánones de arrendamiento e inclusive una de las menores K.M.P.P., presenta déficit en su desarrollo normal reflejada en la baja talla y peso, situaciones todas que fueron tenidas en cuenta al punto de pensar en una oportunidad para que el sentenciado pudiera retornar al seno familiar, y con su presencia contribuyera por lo menos

en compañía a sus hijos mientras sus progenitoras tienen mayor libertad para salir en búsqueda del sustento diario, o en su defecto, que el penado previa autorización del juzgado buscase una oportunidad laboral con lo cual pueda contribuir al sustento de sus hijos.

Aunque se reprochó bastante la conducta desplegada por el sentenciado **PATIÑO PRIETO** en la medida en que contribuyó al flagelo de la corrupción ofreciendo la suma de cincuenta mil pesos a un agente del orden para que dejara de realizar su trabajo ante una infracción a la norma de tránsito por parte del fulminado, sin embargo se consideró que podía brindarsele la oportunidad atendiendo el tiempo que llevaba privado de su libertad por este asunto, esperando que le sirviera de reflexión y enseñanza para que en lo sucesivo no contribuya a la cultura de la corrupción en nuestro país, a lo cual se puede añadir, que es dable otorgar el sustituto atendiendo a que la privación física debe ser la última ratio u opción del operador judicial a la hora de limitar el derecho a la libertad o de locomoción de las personas condenadas.

Con fundamento en esas especiales circunstancias y en la prevalencia de interés superior del menor, cuyo significado, según el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006 corresponde al *"imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*, el despacho no tuvo en cuenta de manera abstracta lo relatado en los informes, sino que propendió por superar los escenarios adversos a través de la concesión de la prisión domiciliaria, dadas las especiales condiciones que se ventilaron a través del referido informe, que permitieron confluir en una decisión favorable a su propósito, atendiendo el interés superior de los menores.

Con relación a la interpretación del interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-973 de 2011 sostuvo que hacía alusión a:

> *"... un principio rector, ampliamente reconocido por el derecho internacional y reproducido de manera directa en la Constitución Política, que propende por la máxima satisfacción de los derechos de que son titulares todos los niños, niñas y adolescentes, entendidos como fundamentales, prevalentes e interdependientes, y que como tal, constituye una limitación u obligación de carácter imperativo, especialmente dirigida a todas las autoridades del Estado, quienes deberán actuar con diligencia y especial cuidado al momento de*

adoptar sus decisiones, en aquellos asuntos en los que se hayan involucrados los intereses de un menor."

Así las cosas, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar y lo que se impone es conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para ante el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de agosto de 2020 por cuyo medio este despacho concedió la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO**, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

CUARTO: Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

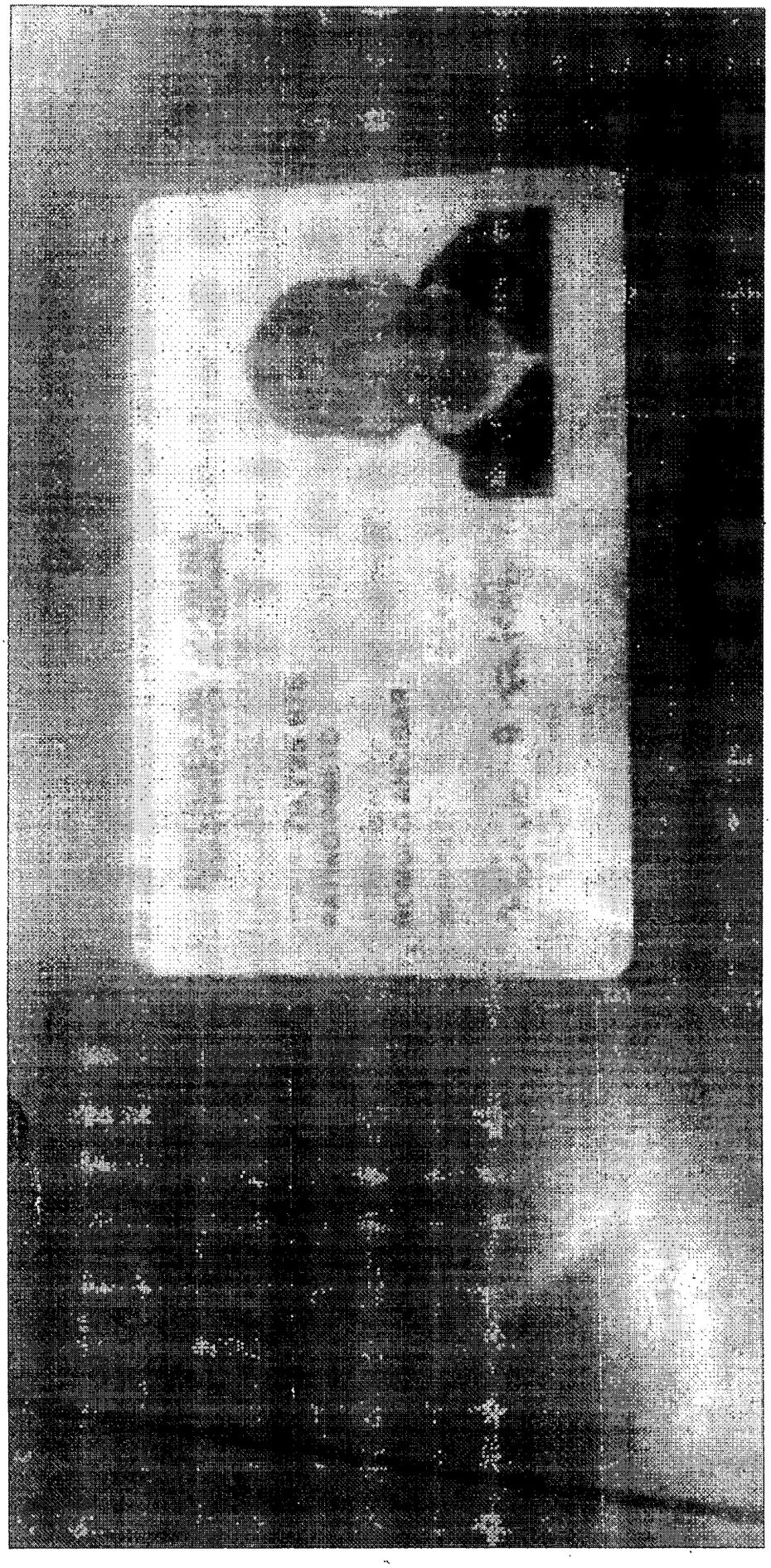

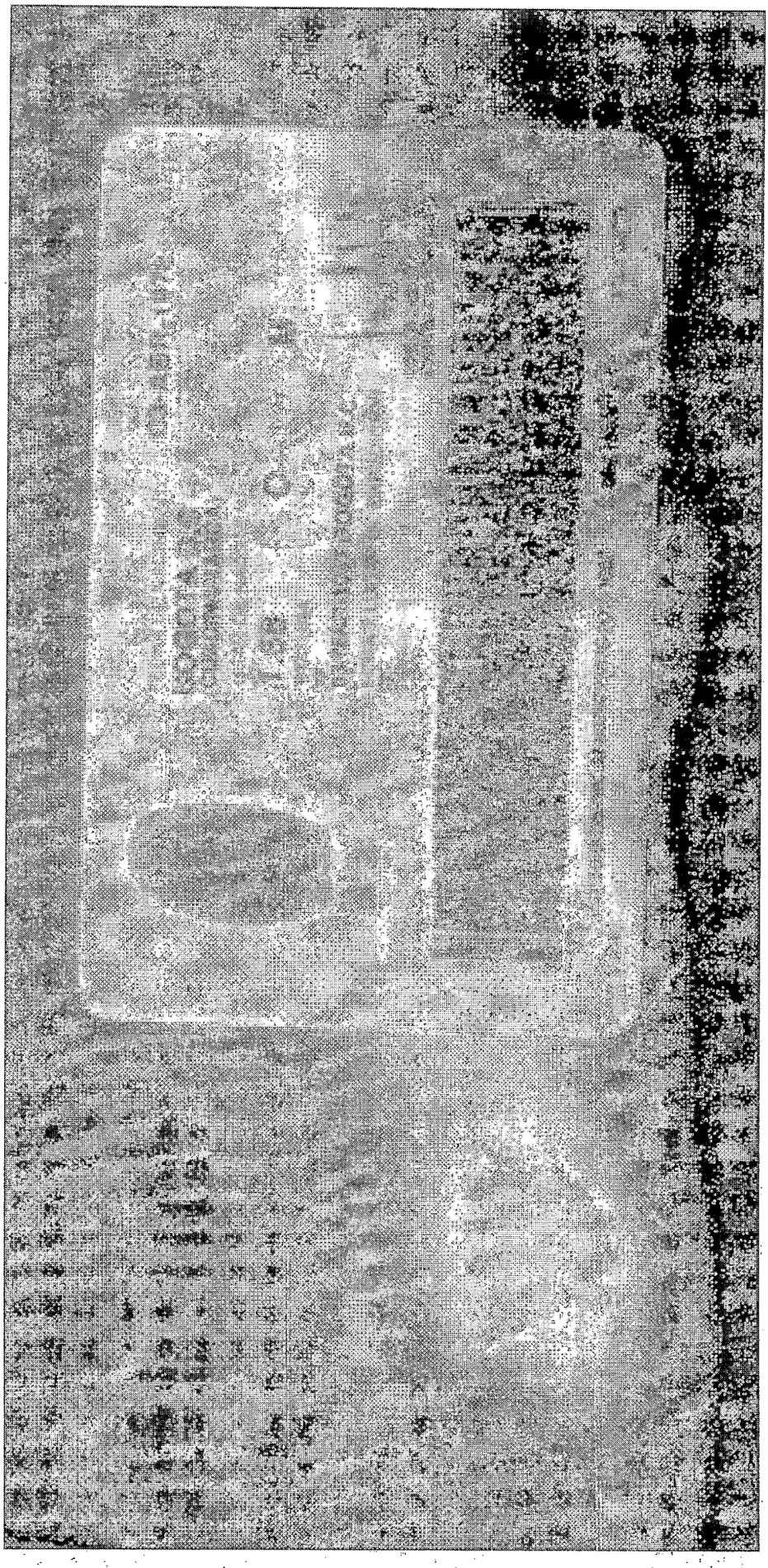

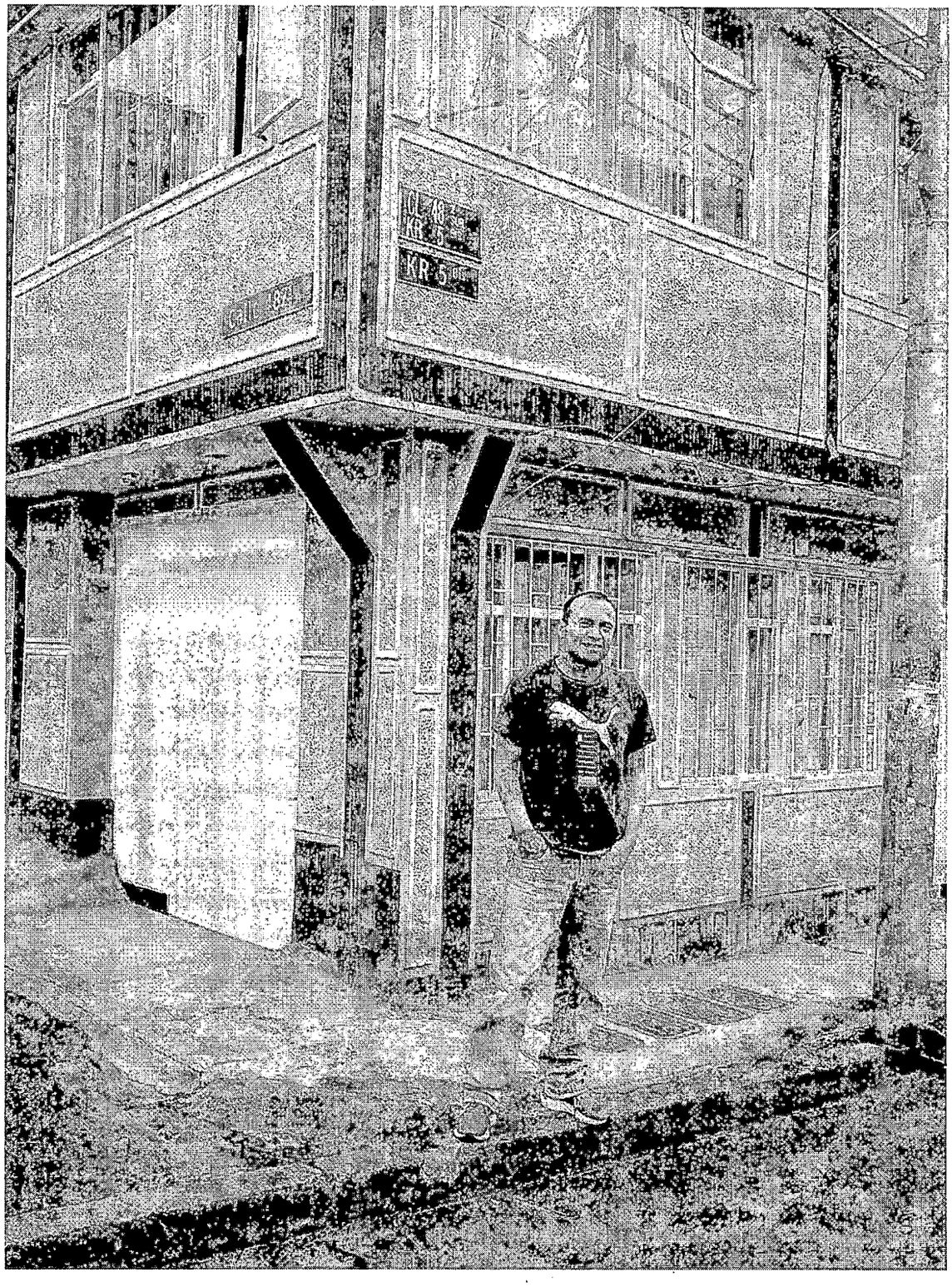
CALLE 164
KR 5

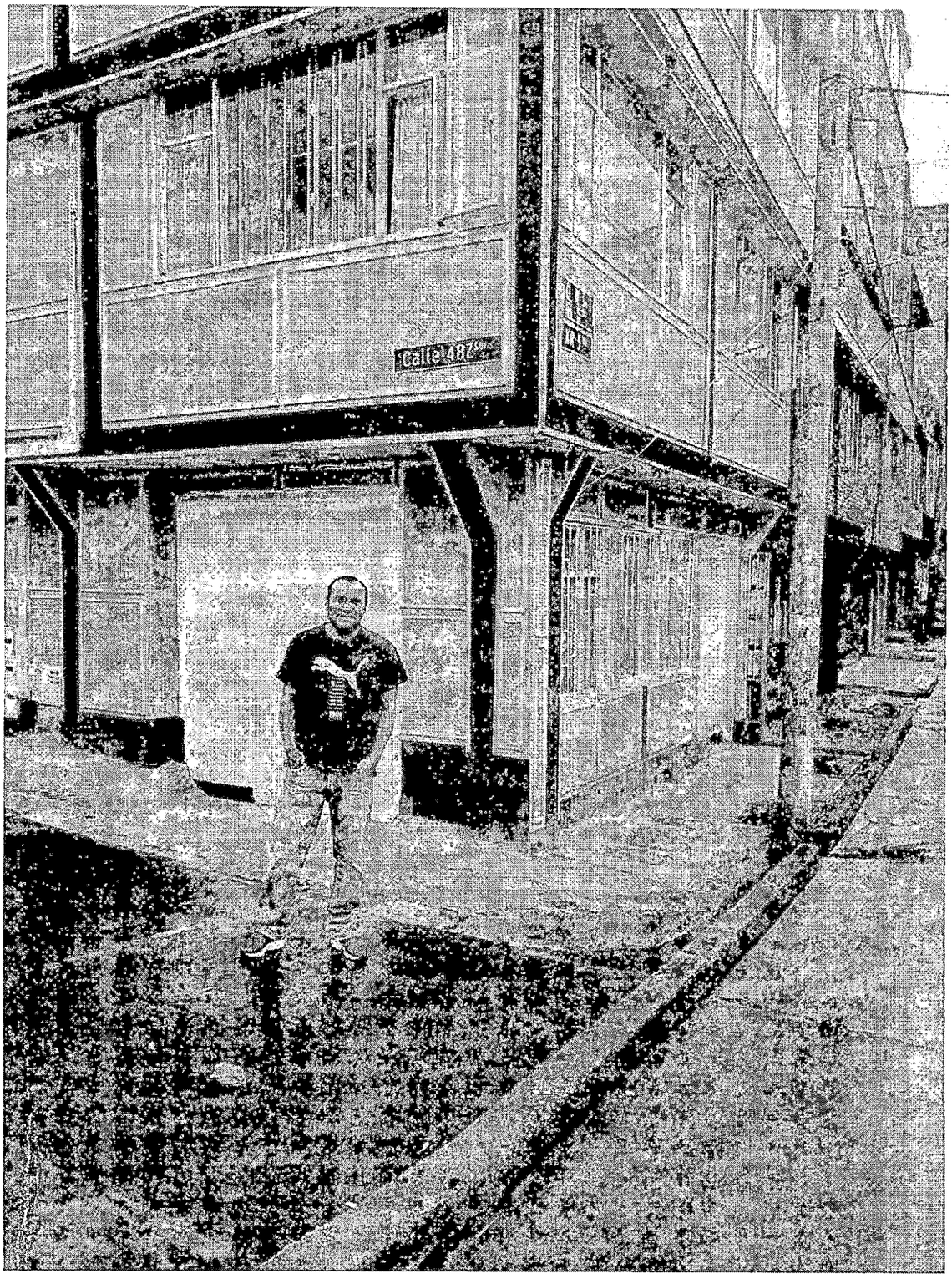
Calle 48Z

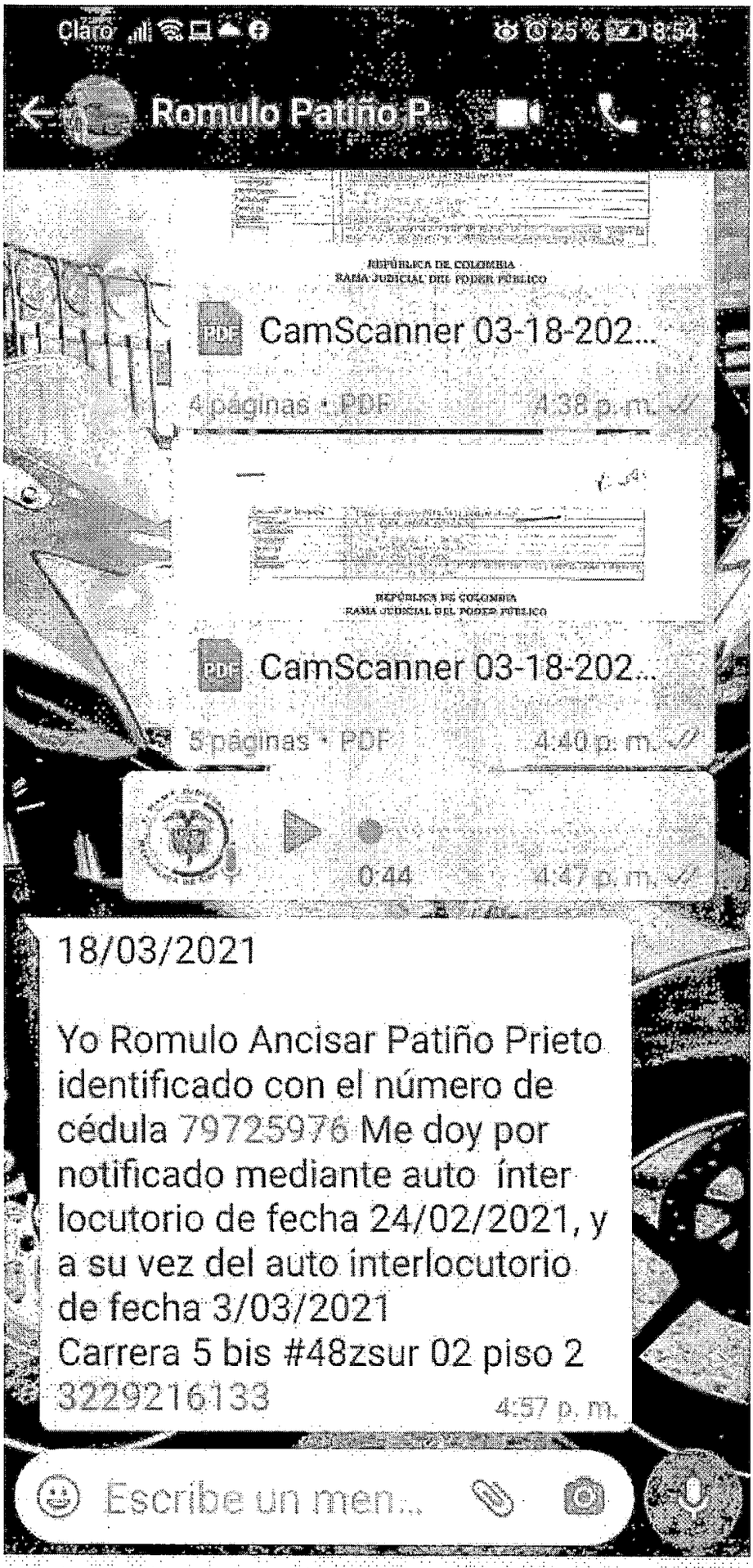
Claro
25% 8:54
Romulo Patiño P...
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CamScanner 03-18-202...
4 páginas • PDF
4:38 p. m.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CamScanner 03-18-202...
5 páginas • PDF
4:40 p. m.
0:44
4:47 p. m.
18/03/2021
Yo Romulo Ancisar Patiño Prieto identificado con el número de cédula 79725976 Me doy por notificado mediante auto ínter locutorio de fecha 24/02/2021, y a su vez del auto interlocutorio de fecha 3/03/2021
Carrera 5 bis #48zsur 02 piso 2
3229216133
4:57 p. m.
Escribe un men...